

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Director-Administrador del BOLETIN OFICIAL, D. Baldomero Mediane y Ruiz.



PREGIO DE SUSCRICION.

TRINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administración sólo dará los números, prózio el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente instruido en este centro con motivo de un recurso de alzada entablado por D. Manuel Hidalgo sobre nulidad de las elecciones municipales de Santa Cruz de la Sierra, con fecha 6 de Abril ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente instruido con motivo del recurso elevado á ese Ministerio por D. Manuel Hidalgo Aguilar en solicitud de que se declare la nulidad de las elecciones municipales verificadas en Santa Cruz de la Sierra, provincia de Cáceres.

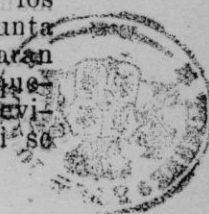
Resulta que habiendo desestimado las protestas interpuestas al efecto por el Ayuntamiento y Comisionados de la Junta general de escrutinio en la sesion extraordinaria celebrada con arreglo al art. 87 de la ley, el 1.º de Junio del año último se hizo nueva reclamacion para ante la Comision provincial, en cuyas dependencias se presentó el dia 7 del propio mes.

En 5 de Julio siguiente acudió á V. E. el recurrente exponiendo que habia visto publicado el edicto de toma de posesion de los nuevos Con-

cejales, ignorando si esto fué debido á acuerdo de aquella corporacion ó á que habiéndose abstenido de tomarlo devolvió el expediente para que se llevase á efecto el adoptado en la sesion extraordinaria del Ayuntamiento y Comisionados, conforme al párrafo segundo del art. 89 de la ley; pero que en ambos casos se creia en el deber de reclamar, en el primero por corresponder á ese Ministerio la declaracion definitiva de si ha sido justo ó no el fallo aprobando las elecciones, y en el segundo porque si bien puede devolver la Comision provincial algunos expedientes sin resolucion, ha de tener algun fundamento para hacerlo, como es la falta de tiempo material para su despacho, lo que no ha ocurrido en el presente.

Manifiesta la corporacion provincial que no resolvió la reclamacion sobre la nulidad de las elecciones de Santa Cruz de la Sierra en el término marcado; y como la ley ha dispuesto lo que ha de hacerse en este caso sin conceder recurso alguno contra ello, es improcedente el deducido y debe ser desestimado.

En sentir de esta Seccion, no deja de tener fundamento el recurso actual, porque admitiéndose la doctrina de la Comision provincial, bastaria que esta dejase trascurrir el 20 de Junio sin resolver para que fuera ilusorio el derecho de alzada concedido á los electores para ante la misma corporacion contra los acuerdos de los Ayuntamientos y Comisionados de la Junta general de escrutinio, y para que quedaran sancionadas las infracciones de ley que aquellas hubieran podido cometer; lo que seria evidentemente injusto y absurdo, sobre todo si se



tiene en cuenta que de este modo vendrian á ser sus acuerdos en materia de elecciones de mejor condicion que los de las Comisiones provinciales, puesto que estos, á pesar de declararlos la ley definitivos, pueden ser revocados por el Gobierno en caso de infraccion legal.

De manera que la disposicion de que pasado aquel dia se devuelvan los expedientes á los respectivos Ayuntamientos, y en los que no hubiese resuelto la Comision provincial se lleve á efecto lo acordado en la sesion extraordinaria á que se refiere el art. 87 de la ley, no anula por completo los recursos presentados contra las elecciones, los cuales no dejan de subsistir mientras no se examinan y son apreciados en definitiva por Autoridad competente, sino que su espíritu no puede ser otro que el de no demorar la constitucion de los nuevos Ayuntamientos, sin perjuicio de lo que luego se resolviera sobre aquellos cuando por falta material de tiempo justificada en el expediente no sea posible hacerlo en el término prescrito.

Entiende por tanto la Seccion que debe remitirse el expediente á la Comision provincial de Cáceres para que se resuelva la reclamacion que se le presentó en tiempo hábil sobre la nulidad de las elecciones municipales celebradas en Santa Cruz de la Sierra, procediendo en el caso de infraccion de ley el recurso de alzada ante el Gobierno.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone, con inclusion de los documentos que constituyen el mismo.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Julio de 1880. —Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

(Gaceta 7 de Agosto de 1880.)

SECCION CUARTA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

La Intervencion general de la Administracion del Estado con fecha 17 del actual me dice lo siguiente:

«El art. 301 de la Instruccion de 30 de Agosto de 1868 y el 546 de la de 28 de Junio de 1879 previenen que los mandamientos de pago por los diversos conceptos comprendidos en la cuenta de Operaciones del Tesoro, bajo el titulo de *Acreedores*, se justifican con las cartas de pago que hubiesen producido los ingresos de las sumas que se devuelvan á virtud de los mismos mandamientos, salvo las excepciones que dichos articulos determinan.

En ninguna de ellas están comprendidas las devoluciones que se verifiquen de las cantidades que ingresan los Ayuntamientos para atenciones de las escuelas públicas de primera ense-

ñanza, con aplicacion á la segunda parte de la citada cuenta, concepto de *Depósitos*, sub-concepto de *Fondos destinados al pago de obligaciones de primera enseñanza*, en cumplimiento de la orden de Poder ejecutivo de 22 de Abril de 1874, circulada por esta Intervencion general en 7 de Mayo siguiente; y, sin embargo, viene observándose que muchas Administraciones económicas justifican los mandamientos de pago que expiden para el de estas atenciones con certificados de referencia á los asientos de los libros Diarios de entrada de caudales, en que constan los pormenores de los ingresos.

Tal sistema proviene, sin duda, de la resistencia de algunos Ayuntamientos á desprenderse de las cartas de pago, por creer que les son indispensables para justificar en sus cuentas las entregas que hacen en las Cajas del Tesoro con destino al pago de tan importantes como recomendadas obligaciones; y si éste fuese el motivo, conviene que V. S. y el Jefe de la Intervencion comprendan y hagan comprender á los Ayuntamientos y habilitados de los Profesores, que dichos documentos, no sólo no son indispensables á las Corporaciones municipales, sino que hasta puede llegar el caso de que carezcan de objeto para las mismas, en tanto que á la Administracion le son en extremo necesarios para evitar excesos ó duplicaciones de pagos por el concepto de que se trata. Con sólo fijar la atencion en que si los Ayuntamientos abonasen á los Profesores directamente sus asignaciones, como en otras épocas, justificarian sus cuentas con recibos ó nóminas, segun el sistema que tuviesen establecido, en que constasen las sumas que aquellos hubiesen percibido, se comprende fácilmente que ingresando actualmente en el Tesoro el importe de dichas asignaciones, pueden justificarse de igual modo las referidas cuentas, bastando para ello que los Ayuntamientos entreguen á los Profesores, en vez del metálico con que ántes les pagaban, la carta ó cartas de pago representativas de las cantidades ingresadas; que estos les den un resguardo, bien por recibo ó por nómina, de las cartas de pago que reciban en pago de sus créditos, y que las entreguen despues á sus respectivos habilitados para que, presentándolas en la Administracion, puedan realizar su importe y hacer la correspondiente distribucion, dándoles recibo del metálico que les ha sido entregado, con objeto de que puedan justificar las cuentas que han de rendir al Gobierno de la provincia. Este medio no puede ofrecer dificultad en la práctica, como no ofrece en algunas provincias en que así se verifica, porque se reduce á que los Ayuntamientos verifiquen el pago de las asignaciones á los Profesores entregándoles cartas de pago en lugar de metálico, quedando á cargo de estos el cobro de su importe por medio de sus habilitados.

Así, pues, y con objeto de evitar que por las Administraciones económicas se ejecute algun abono indebido por no tener á la vista la carta de pago que acredite el ingreso del depósito á que se refiera, esta Intervencion general ha re-

suelto comunicar á V. S. las disposiciones siguientes:

1.^a Los ingresos que, en cumplimiento de la orden del Poder ejecutivo de 22 de Abril de 1874, verifiquen los Ayuntamientos en las Cajas del Tesoro con destino al pago de las obligaciones de Instruccion primaria, continuarán aplicándose por las Administraciones económicas á la segunda parte de la cuenta de Operaciones del Tesoro, concepto de *Depósitos*, sub-concepto de *Fondos destinados al pago de obligaciones de primera enseñanza*.—Igual aplicacion se dará á los pagos que se ejecuten por este concepto.

2.^a De cada uno de dichos ingresos se expedirá y entregará por las Administraciones la correspondiente carta de pago á los Ayuntamientos, ó sus representantes, para que puedan entregarlas á los Profesores en pago de sus asignaciones, y estos, á su vez, á los respectivos habilitados para que las hagan efectivas y distribuyan su importe.

3.^a No se verificará pago alguno de esta clase por las Administraciones económicas ó las de partido y subalternas sin que los habilitados entreguen previamente las cartas de pago que representen la cantidad que hayan de percibir, cuyos documentos originales se unirán al mandamiento de pago, estampando en ellos la correspondiente nota, que suscribirá el Jefe de la Intervencion, de quedar cancelados; y

4.^a Cuando el importe de una carta de pago exceda al de la suma reclamada, presentarán los habilitados dicho documento y una copia del mismo, extendida en papel de oficio, la cual será comprobada con su original; y tanto en éste como en la copia se consignará una nota, debidamente autorizada, en que se detalle por letra la cantidad que se devuelve y el importe á que queda reducida, devolviéndola al habilitado para que en su día pueda realizar el resto, y uniendo la copia al mandamiento de pago.

Esta Intervencion general espera que V. S. y el Jefe de la Seccion interventora procurarán orillar cualquiera dificultad que pudiera ocurrir en la ejecucion de las disposiciones que anteceden, las cuales, como V. S. observará, no alteran en su esencia las de la orden del Poder ejecutivo de 22 de Abril de 1874.»

Lo que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que llegue á conocimiento de los Ayuntamientos, Profesores de primera enseñanza y habilitados de los mismos, encargándoles su más exacto cumplimiento; en la inteligencia que en lo sucesivo no se hará abono alguno sin las formalidades que en la precedente disposicion se previenen.

Zaragoza 20 de Agosto de 1880.—El Jefe económico, P. S., Ricardo Cisneros.

Venta de cajones de pino vacíos procedentes de envases de tabacos.

Autorizado por la Direccion general del ramo para anunciar la venta de cajones de pino que, segun se detalla más abajo, existen vacíos en

las Administraciones subalternas de Rentas estancadas de esta provincia, he dispuesto hacerlo público por medio de este periódico oficial durante 10 dias consecutivos, á contar desde hoy, con el fin de que llegando á noticia de las personas á quienes interese su adquisicion, puedan presentar las proposiciones oportunas durante las horas hábiles de los dias 28, 30 y 31 de este mes, para lo cual deberán tener presente:

1.^o Que no se fija en este anuncio el precio de cada envase para que los licitadores queden en libertad de ofrecer el que les parezca, reservándose, sin embargo, la Administracion el derecho de optar por las proposiciones que le sean más ventajosas.

2.^o Que las presentadas en esta oficina provincial podrán extenderse á los envases existentes en todas y cada una de las subalternas, pero las que lo sean en estas dependencias sólo podrán referirse á los que tengan las mismas.

3.^o Que los cajones habrán de ser admitidos por los rematantes en el estado en que hoy se encuentran, sin derecho á producir ninguna reclamacion, por lo cual se hallarán de manifiesto al público en el dia anterior á los en que ha de tener lugar la venta.

4.^o La adjudicacion no será definitiva hasta que sea aprobada por la Superioridad, y solo entonces podrán retirarse los envases á que se refiera aquella, previo el ingreso de su importe; y

5.^o Los gastos del remate serán á cargo de las personas en cuyo favor se resuelva.

Zaragoza 12 de Agosto de 1880.—El Jefe económico, P. S., Ricardo Cisneros.

Nota á que se refiere el anuncio precedente.

ADMINISTRACIONES SUBALTERNAS.	Número de cajones.
Ateca.....	1.400
Belchite.....	650
Borja.....	1.300
Calatayud.....	300
Cariñena.....	2.009
Caspe.....	1.180
Daroca.....	750
Ejea.....	500
La Almunia.....	380
Pina.....	380
Sos.....	650
Tarazona.....	40
TOTAL.....	9.530

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

RELACION nominal de los compradores de bienes y redimientes de censos de la Nacion, cuyos plazos vencidos rácter de aviso en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 2.º de aquellos realicen sus descubiertos en término de 10 dias; debiendo los Sres. Alcaldes fijarla a las puertas

CONTI

Table with columns: NOMBRE DEL COMPRADOR, DOMICILIO, CLASE y nombre de la finca, TÉRMINO MUNICIPAL en que radica. Rows include names like Juan Manuel Gil, Vicente Floren, Custodio Sierra, Blas Judez, Pascual Floren, José María Hueso, Antonio Fuentes, Prudencio Polo, Custodio Sierra, Evaristo Gomez, Francisco Acero, Domingo Bartolomé, Felipe Alonso, El mismo, Domingo Remacha, Victoriano Felix, Eusebio Monton, Felix Sanchez, Manuel Ibañez, Antonio Estéban, Tomás Judez, Mariano Judez, El mismo, Francisco Perez, El mismo, Antonio Judez, Pedro Soriano, Vicente Jaime, D.ª María Duce, La misma, La misma, La misma, D. Santiago Yagüe, Vicente Sanchez, Pedro Soriano, José P nilla, Benito Blancas, Juan Inoges, Pedro Soriano y otros, Sebastian Sanchez, Justo Parral, Pascual Sanchez, El mismo, Vicente Sanchez, Manuel Sauco, Florencio Ramos.

TENEDURÍA DE LIBROS.—PROPIEDADES.

con anterioridad a la Instruccion de 13 de Julio de 1878, no se han satisfecho, la cual se publica con el ca-dicha Instruccion y orden de la Direccion general de Propiedades, fecha 15 de Abril último, a fin de que de las Casas Consistoriales a fin de darle mayor publicidad.

NUACION.

Table with columns: PROCEDENCIA, LIBRO Y FOLIO de la cuenta corriente, PLAZOS QUE ADEUDA Y FECHA DE SUS VENCIMIENTOS, IMPORTE de estos. Ptas. Cents. Rows include Clero. 2.º 783, 801, 3.º 2, 7, 11, 17, 55, 81, 141, 256, 4.º 31, 5.º 36, 6.º 24, 26, 27, 7.º 216, 217, 218, 222, 8.º 199, 9.º 288, 306, 17 148, 1.º 370, 370, 371, 383, 384, 384, 381, 2.º 96, 96, 97, 97, 98, 98, 100, 106, 106, 113, 136, 139, 140, 143, 145, 148, 155, 155, 3.º 43, 309, 21.

SECCION QUINTA.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE ZARAGOZA.

SECRETARIA DE GOBIERNO.

Habiéndose dispuesto por Real orden de 21 del actual, publicada en la *Gaceta de Madrid* del siguiente día, que para el día 5 de Setiembre próximo se consideren caducadas todas las licencias y sus prórogas, términos, posesiones y prórogas de los mismos, concedidas á los Jueces y Promotores Fiscales de la Península, los cuales deberán encargarse de sus destinos en la expresada fecha 5 de Setiembre, se anuncia en este periódico oficial por acuerdo del Ilmo Sr. Presidente de esta Audiencia para que obteniendo la mayor publicidad posible pueda llegar á conocimiento de todos los funcionarios á quienes afecta dicha soberana resolución.

Zaragoza 24 de Agosto de 1880.—Pablo Pastor de Gorosábel.

COMISARIA DE GUERRA DE ZARAGOZA.

El Comisario de Guerra, Inspector de subsistencias militares de esta plaza,

Hace saber: Que el día 27 del actual, á las once de su mañana, tendrá efecto en la Factoría de utensilios de esta plaza, situada en el ex-convento de San Agustín y ante el Tribunal correspondiente, la admision de proposiciones sueltas de los que gusten comprar la paja de pienso que existe inútil en dicho local. Los que deseen interesarse en su adquisicion pueden enterarse desde hoy, en la citada Factoría, de las condiciones que se exigen para la venta; en la inteligencia que las proposiciones se presentarán cerradas al citado Tribunal, extendidas en papel del sello 11.º, uniendo á ellas la cédula personal, media hora antes de la marcada para el acto. En ellas se expresará el precio que se tenga por conveniente ofrecer por cada quintal métrico del artículo referido y el número de quintales métricos que quieran comprar, siendo el minimum 300.

Zaragoza 22 de Agosto de 1880.—José González y R. Osuna.

Modelo de proposicion.

D. N. de N., vecino de T....., habitante en la calle de..... núm. según cédula personal que acompaña, presenta la siguiente proposicion para la compra de paja de pienso, con sujecion á las condiciones que rigen para la venta.

Plas. Cts.

Tantos quintales métricos de paja de pienso inútil, al precio cada quintal métrico

Zaragoza de Agosto de 1880.

(Firma del proponente.)

(Firma del fiador.)

SECCION SEXTA.

Desde el día 29 de Setiembre próximo en adelante se hallará vacante la plaza de Médico-Cirujano de Beneficencia de este pueblo; su dotacion consiste en 375 pesetas anuales pagadas del presupuesto por trimestres vencidos, con la obligacion de asistir á los vecinos que se declaren pobres por el Ayuntamiento y Junta municipal, pudiendo contratar el agraciado con los demás vecinos.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde de este pueblo hasta el día 8 de Setiembre próximo.

Acordado 22 de Agosto 1880.— El Alcalde, José Muel.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS MILITARES.

Zaragoza.

D. Francisco Diaz García, Teniente graduado, tercer Ayudante de esta plaza y Fiscal de la misma:

Habiéndose ausentado de esta ciudad, en 19 de Junio último, Emilio Palla Gimenez, soldado de la quinta compañía, primer batallon del regimiento infantería de Marina, á quien estoy sumariando por el delito de primera desercion:

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto, al expresado soldado, señalándole, el cuartel de Santa Engracia, de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 10 dias á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos, y de no presentarse en el término señalado, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldia.

Zaragoza 18 de Agosto de 1880.—Francisco Diaz.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

FERIA EN ATECA.

Del 16 al 20 de Setiembre tendrá lugar la renombrada feria de esta villa. La buena posicion que ocupa, las muchas transacciones de los años anteriores y las distracciones que se preparan para solaz y entretenimiento de los concurrentes, dan motivo á esperar será de las más concurridas del país. (8)